



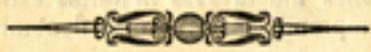
*Armenia, fecha*

*Página 1<sup>o</sup>/<sub>11</sub>*

# PROYECTO

DE

## CODIGO DE MINERIA.



*El Congreso de la Nueva Granada;*

DECRETA:

### TITULO 1.º

*De las minas, mineras i canteras.*

Art. 1.º Las masas de sustancias minerales o fósiles, que existen en la superficie o en el seno de la tierra, son clasificadas, relativamente a las reglas de explotacion de cada una de ellas, bajo las tres calificaciones de *minas, mineras i canteras.*

Art. 2.º Serán considerados como minas los depósitos minerales, bien sea en filones, capas o veneras, de metales simples; los minerales de diamantes, carbon fósil de las clases de lignitas, ullas i antracitas, azufre, betunes i ceras fósiles, arsénico i sulfatos de base metálica, i las minas de sílice i silicatos reconocidos como piedras preciosas.

Art. 3.º Las mineras comprenden los depósitos minerales aluviales de oro, platina i hierro, que deben trabajarse a tajo abierto.

Art. 4.º Las canteras comprenden las piedras para labrar, i las demas sustancias que existen en la superficie o en el seno de la tierra, i que no están comprendidas en los artículos anteriores.

## TITULO 2.º

### *De la propiedad de las minas, mineras i canteras.*

Art. 5.º Las minas todas son de propiedad nacional, i no pueden ser explotadas sino en virtud de una concesion del Gobernador de la provincia respectiva, hecha con arreglo a este Código.

Art. 6.º En el acto de concesion se espresarán los derechos que hayan de tener los propietarios del terreno, descubridores o denunciantes respectivamente, conforme al artículo 23.

Art. 7.º La Nacion se reserva el derecho de explotar por su cuenta las minas de sal jemma, las de mercurio, azufre i silice o silicatos de piedras preciosas, i de carbono o diamante.

Art. 8.º La concesion que se hace con arreglo a la lei, dá la propiedad perpetua de la mina, la cual es desde entónces disponible i transmisible como toda otra propiedad o bienes inmuebles, i de que no se puede espropiar sino en los casos i segun las formas prescritas para las otras propiedades conforme a las leyes.

Art. 9.º Las minas son bienes inmuebles.

Lo son tambien los edificios, máquinas, pozos, galerías i otros trabajos establecidos en lugar fijo i para el uso de las minas.

Son tambien considerados inmuebles por su destino los caballos, mulas, bueyes, aparejos i útiles que sirven para la explotacion, i destinados al servicio interior de la mina.

Art. 10. Son bienes muebles las materias estraídas, las provisiones i las demas cosas comprendidas bajo esta denominacion en el derecho comun.

Art. 11. Las mineras son igualmente propiedad nacional, i se conceden, como las minas, por el Gobernador de la provincia, conforme a este Código.

Es comun a las mineras la disposicion del artículo 6.º

Art. 12. Las canteras son propiedad del respectivo distrito parroquial, i las corporaciones municipales arreglan su uso como lo tengan por conveniente.

Art. 13. Las aguas que son necesarias para el laboreo de las minas i mineras, pertenecen al que las registre como de propiedad nacional, siempre que el dueño del terreno no las necesite para la agricultura o para otros trabajos de cualquiera industria, ni le sirvan para cerrar sus tierras.

Art. 14. Todo curso de aguas de treinta centímetros (quince pulgadas) de profundidad i de cinco metros (seis i cuarto varas) de ancho, es considerado como rio; i su uso para las minas lo arreglan las respectivas corporaciones municipales, sin perjuicio de las poblaciones.

Art. 15. Las minas que se encuentren en tales rios, pueden trabajarlas todos los mineros i jornaleros que se dedican al laboreo de las minas i mineras, sin causar perjuicio a los propietarios de los terrenos por donde corren los rios. Las corporaciones del órden municipal arreglan lo conveniente para el uso de tales mineras, llamadas regularmente *lavaderos*. Esta disposicion no despoja en manera alguna de los derechos que hoy tengan los propietarios de algunas labores de mineras llamadas *de oro corrido*; pero deberán comprobar su derecho con los correspondientes títulos.

### TITULO 3.º

#### *De los actos que preceden a la concesion de las minas i mineras.*

##### SECCION 1.º

###### *De las investigaciones i descubrimiento de las minas i mineras.*

Art. 16. Ningun individuo puede hacer investigaciones para descubrir minas o mineras, haciendo fosos, dando taladros e internando sondas en terrenos de propiedad particular, sin consentimiento del dueño; o en caso de que se resista a prestarlo, con la autorizacion del Gobernador de la provincia, quien no podrá darla sin una previa indemnizacion por los daños que se puedan causar. Esta indemnizacion se fijará por dos peritos nombrados por las partes.

Art. 17. En los lugares murados, patios, jardines, corrales o lugares pertenecientes a los edificios i otros establecimientos de industria, no se podrá dar licencia por el Gobernador para hacer sondas, dar taladros, i practicar otras investigaciones para descubrir minas o mineras, i solamente se podrán hacer por los dueños de la superficie o con su consentimiento. Esta prohibicion se estiende hasta a cien metros (ciento diez varas), en contorno de dichos lugares o edificios.

Art. 18. Los propietarios de la superficie pueden buscar minas i mineras en sus tierras, sin necesidad de licencia; pero no las pueden explotar sin la concesion respectiva. En ningun caso se permiten investigaciones en terrenos concedidos para minas o mineras con arreglo a las leyes.

##### SECCION 2.º

###### *De la preferencia en las concesiones de minas o mineras, i del modo de pedirias.*

Art. 19. Cualquier individuo obrando por sí, o en sociedad establecida en el país i conforme a las leyes, puede pedir i obtener una concesion de minas o mineras. Las sociedades i personas que tienen voto relijioso de pobreza no pueden obtener concesiones de minas i mineras.

Art. 20. El individuo o la sociedad deberán comprobar que tienen los medios i facultades necesarias para emprender los trabajos, i satisfacer las indemnizaciones que le sean impuestas por el acto de concesion.

Art. 21. Debe igualmente, en caso de que los trabajos puedan llegar hasta debajo de las casas, o lugares de habitacion bajo otras explotaciones, o a su cercanía, dar caucion de pagar los daños que accidentalmente pueda causar.

Art. 22. Las demandas de oposicion de los interesados se despacharán por el Tribunal especial de minería establecido en el Código de organizacion judicial, i por los trámites del enjuiciamiento civil comun.

Art. 23. Tienen preferencia en la concesion, por el orden en que se espresan:

1.º El propietario, indemnizando a los descubridores i denunciante con la décima parte del producto liquido de la mina o minera, repartible entre ellos con igualdad;

2.º El denunciante, indemnizando al propietario con la quinta parte, i al descubridor con la décima, del producto liquido;

3.º El descubridor, indemnizando al propietario con la quinta parte, i al denunciante con la décima, del producto liquido;

S. G. R. - 18-111-34

Art. 24. Las circunstancias que hacen pasar el derecho a explotar una mina o minera, al que sigue en el orden de preferencia, son el no poder o no querer explotarla el que tiene antelación.

Art. 25. El valor de los derechos que resulten en favor del propietario de la superficie en virtud del artículo 6.º de esta lei, permanecerá unido al valor de la superficie, i será afectado con ella a las hipotecas admitidas por los acreedores del propietario.

Art. 26. Desde el momento que se concede una mina o minera aun al mismo propietario de la superficie, se distinguen dos propiedades, i la mina o minera pueden servir de nuevas hipotecas, como propiedades inmuebles.

## TITULO 4.º

### *De las concesiones.*

Art. 27. Los descubridores de uno o muchos cerros minerales de las minas de que trata esta lei, podrán adquirir en la veta principal que mas les agrade, hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas, con las medidas que despues se dirán, i siempre que en dichos cerros no haya ninguna mina ni cata abierta; pero si hubiesen descubierto mas vetas, pueden tener una pertenencia en cada veta, i señalar dichas pertenencias en el término de diez dias despues de hecho el denunciacion.

Art. 28. El descubridor de veta nueva en cerro conocido, i trabajado en otras partes, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas o interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de los diez dias de que habla el artículo antecedente.

Art. 29. El que pidiere mina nueva en veta conocida i en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 30. La demanda de concesion se hará ante el Gobernador de la Provincia: en ella se espresarán los nombres de los peticionarios i socios, si los hubiere, el lugar de su nacimiento, vecindad i profesion, i las señales mas individuales del sitio, cerro o veta cuya adjudicacion se pida. El Gobernador de la Provincia, luego que reciba la solicitud, mandará que se registre en un libro que se llevará al efecto i en el que constará la hora de la presentacion, i que dentro de diez dias se fijen edictos para conocimiento del público.

Art. 31. Los edictos permanecerán fijados durante cuatro meses en la capital de la Provincia, en la cabecera del distrito parroquial en que la mina está situada, i en el lugar de residencia del peticionario; i se publicará en los periódicos provinciales. Durante este término el descubridor o peticionario ha de tener hecho en la veta o vetas de su registro un pozo de metro i medio de ancho o diámetro de la boca, i diez metros de hondo o profundidad cuando el terreno lo permita. Luego que esto se haya verificado, mandará el Gobernador un facultativo de minería, i en su defecto dos personas intelijentes, a inspeccionar el rumbo i direccion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte (que llaman echado i recuesto), su dureza o blandura, i la mayor o menor dureza de sus respaldos; lo cual hecho se añadirá al registro. En seguida se estenderá el título con el cual se dará la posesion.

Art. 32. Los que descubrieren minas de las mencionadas en el artículo 7.º, tendrán derecho a una indemnizacion si resolviere explotarlas el Gobierno por cuenta de la Nacion, conforme a las reglas que determinan la administracion de tales propiedades nacionales; i en caso de arrendarse, tendrán el derecho de tanto en que otro ofrezca hacer el arrendamiento.

Art. 33. Cuando el descubrimiento sea de mineras de que trata el artículo 3.º, se darán al descubridor dos derechos si fueren terrenos nuevos, i si fueren conocidos, uno solo en los términos que se señalarán despues.

Art. 34. Si durante los cuatro meses compareciere alguno haciendo oposicion i pretendiendo derechos, se le oirá brevemente, i se adjudicará la mina o minera por el Gobernador al que mejor probare su derecho; pero si la una parte no se conformare con la resolucion del Gobernador, este dispondrá que se someta la oposicion al Tribunal de árbitros, para que califique el hecho del que primero descubrió la mina, o tiene mejores cualidades para trabajarla, con arreglo a la presente lei. Pasado el término de los edictos, no se puede oír demanda de oposicion.

Art. 35. El Gobernador, despues de practicadas todas las diligencias de que tratan los artículos anteriores, espedirá el titulo al que en definitiva resulte ser el de mejor derecho.

Art. 36. Los restauradores de antiguos minerales decaidos i abandonados, tendrán el mismo privilejio que los descubridores, elijiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i una en cada una de las demas; i unos i otros deberán ser especialmente premiados i atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, i en todo lo que hubiere lugar.

Art. 37. Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado ántes; i en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

Art. 38. Al que denunciare una mina por desierta i despoblada, en los términos de esta lei, se le admitirá el denuncia, con tal que él espresase las circunstancias prevenidas en el artículo 30 de este Código, la ubicacion individual de la mina, el último poseedor si hubiere noticia de él, i los de las minas vecinas, si estuvieren ocupadas, los cuales serán citados personalmente si pueden ser habidos, o por edictos; i si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denuncia en los tres domingos siguientes, i no habiendo contradiccion se le notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia i habilitada alguna labor de considerable profundidad, o a lo ménos de diez metros a plomo i dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el facultativo de minería, o las dos personas inteligentes de que habla el artículo 31, inspeccionar el rumbo, echado i demas circunstancias de la mina, como se dispone en el citado artículo.

Art. 39. El mismo perito reconocerá, si es posible, los pozos i diferentes labores de la mina; si tiene tiro i socabon, o si puede dársele; si tiene galera, malacate u otras máquinas, piezas de habitacion i caballerizas. Todas estas circunstancias se anotarán en el libro de denuncias que debe llevarse.

Art. 40. Hecho el referido reconocimiento, i la medida de las pertenencias i señalamiento de estacas, se dará posesion accidental al denunciante, sin embargo de contradiccion, que no será oída como no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes brevemente, i segun se previene en su lugar.

Art. 41. Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncia, pasado el término de los pregones, i cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de los diez metros, no se le oirá en cuanto a la posesion, sino en la causa de la propiedad; i si venciere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fé, porque entónces debe perderlos.

Art. 42. Si el denunciante no habilitare el pozo o labor como va prevenido, ni tomare posesion dentro de los sesenta dias siguientes, perderá el derecho, i cualquier individuo podrá denunciar la mina. Pero si por estar esta enteramente derrumbada, o de otra suerte imposibilitada i durisima, o por otro justo i grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo o labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir a la Gobernacion respectiva, la que, averiguado i calificado el motivo, le podrá ampliar el término hasta sesenta dias mas improrogables; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunciado mas que en los sesenta dias del término ordinario.

Art. 43. Si el antiguo poseedor de la mina, o quien le represente, reclamare haber dejado en ella algunas obras exteriores i movedizas, hechas a su costa, como cubiertas de galera, máquinas u otras cosas de esta clase, i de que útilmente pueda servirse el denunciante, este las pagará a sus dueños por lo que las valuaren los peritos.

Art. 44. Si alguno denunciare demasias en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, o alguno de ellos; pero si estos no las tuvieren ocupadas, o no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Gobernacion de la Provincia, se podrán adjudicar al denunciante.

Art. 45. Las reglas que se han de guardar para las concesiones de minas, serán las siguientes:

Se entiende por pertenencia una área de diez mil a cuarenta mil métrcos cuadrados, que se medirán bajo las reglas que van a espresarse:

1.ª Teniendo la veta una posicion con una inclinacion que no pase de retiro de 500 milímetros en un metro de plomo o perpendicular, se dará por la pertenencia 10,000 metros cuadrados a uno u otro lado de la veta, o partidos a entrámbos, conforme el minero los quisiere:

2.ª Si a una vara de plomo correspondiere el retiro de 563 milímetros, será la pertenencia de 112,5 metros, igual a 12.656,25 metros cuadrados.

3.ª Pero si a dicho metro a plomo correspondieren en retiro 633 milímetros, será la pertenencia de 125 metros o 14.625 metros cuadrados.

4.ª A 711 milímetros de retiro, será la pertenencia de 137,5 metros = 18.906,25 metros cuadrados.

5.ª A 751 milímetros de retiro, será la pertenencia de 150 metros = 22.500 metros cuadrados.

6.ª A 812 milímetros de retiro, será la pertenencia de 162,5 metros = 26.406,25 metros cuadrados.

7.ª A 887 milímetros de retiro, será la pertenencia de 175 metros = 30.525 metros cuadrados.

8.ª A 935 milímetros de retiro, será la pertenencia de 187,5 metros = 35.156,25 metros cuadrados.

9.ª A 1,000 metros de retiro, será la pertenencia de 200 metros = 40.000 metros cuadrados.

10. Cuando el retiro sea tal que pase de las reglas fijadas en las nueve clases anteriores, el Gobernador concederá los 40,000 metros cuadrados sobre el echado de la veta, guardando aproximadamente dichas reglas para que el descubridor goce de la veta o filon que ha descubierto.

11. Si el minero pidiere que la pertenencia se le señale, no solamente sobre el echado de la veta o filon, sino tambien sobre contrarie recuesto o variacion de la suya, se le podrá conceder con tal que no ceda en perjuicio de tercero, i no de otra manera.

12. En aquellas minas que no son de veta o filon, i pertenecen a los metales o minerales de que habla el artículo 2.º de esta lei, será determinada la pertenencia por el Gobernador en el acto de concesion, i en el

título será limitado el terreno por puntos fijos tomados en la superficie del suelo, i pasando por planos verticales conducidos de esta superficie en el interior de la tierra a una profundidad indefinida, a ménos que las localidades no necesiten algun otro modo de limitacion.

13. Antes de hacer la concesion, se exigirá al que la solicita un plano regular de la superficie, por triplicado, i sobre una escala de diez milímetros por metro. Este plano deberá ser hecho o verificado por un ingeniero de minas, o persona capaz de hacerlo, i certificado por el Alcalde del distrito.

Art. 46. Pueden darse a un mismo individuo, sea para sí, o representando una o mas compañías, diferentes concesiones; pero con el cargo de tener en actividad cada una de ellas.

Art. 47. La concesion de las mineras de oro se darán guardando las reglas siguientes:

1.ª El minero presentará la muestra del oro que ha sacado en el terreno que registra, i pedirá al mismo tiempo las aguas que necesita, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 13, i se le señalará por pertenencia el globo de tierra que pueda trabajar a tajo abierto con dichas aguas, siempre que no sea necesario pasarlas por una galería o tonel de un cerro a otro, pues en tal caso son diferentes los registros. Además, debe presentar el metal que ha encontrado en el principio i fin del terreno que registra i en sus lados, i tal terreno no puede estenderse a mas de veinticinco millones de metros cuadrados.

2.ª La capa o venero de que habla el artículo 3.º debe estar descubierta en cada uno de los lugares que fija la regla 1.ª, para que se señalen los límites del registro.

3.ª El Gobernador de la provincia visitará, por sí o por medio de un agente suyo, los lugares en que se haya descubierto la minera; i en su presencia se hará nueva cata del mineral, que la tomará para unirla al oro presentada por el descubridor.

4.ª Le exigirá un plano semejante al que por la regla 13 del artículo 45 se exige para las minas, en una escala de un milímetro por cinco metros.

5.ª Se espresará en el título, que no puede echar los canalones o desagües de la minera en arroyos o quebradas que abastecen de agua a las poblaciones, o de que están en posesion los agricultores; pero si tendrá derecho de desaguar sus mineras sobre los rios de que trata el artículo 14, sujetándose a las reglas que den las corporaciones municipales.

6.ª Las aguas que se concedan a los mineros para trabajar sus mineras como de su propiedad, no podrán ser materia de expropiacion en ningun caso, si no fuere para un objeto de necesidad pública debidamente comprobada con arreglo a la lei, prévia una indemnizacion de ellas i de la minera que dejan de trabajar; i tales cláusulas se insertarán en el título de concesion con la debida claridad.

Art. 48. Las concesiones de mineras que se hayan hecho por los Gobernadores sin guardar las reglas de los artículos 18 del título 6.º i 10 del título 8.º de la ordenanza de minas, se reformarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, i las demasías que resulten podrán darse a los mismos descubridores que las registraron, si las pidieren i emprendieren trabajos en ellas; pero de otro modo, se declararán desiertas para que otro pueda registrarlas con arreglo a la presente lei.

## TITULO 5.º

### *De las minas i mineras, abiertas i labradas.*

Art. 49. En las minas i mineras de oro, cobre, plata, platina i fierro hasta ahora abiertas i labradas, se guardarán en sus pertenencias las me-

didas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en esta lei, en todas las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 50. Los actuales poseedores presentarán sus títulos al Gobernador de la respectiva provincia para que les espida nuevo título refrendando el antiguo, i los que hubieren perdido los títulos, comprobarán ante el respectivo Gobernador la posesion en que se encuentran de las minas que trabajan i poseen, para que se les espida el correspondiente, declarando en ellos clara i distintamente los limites, i si están en tierras propias o de otro dueño.

Art. 51. Todo título que no se presente en el curso de un año contado desde la publicacion de la presente lei, se tendrá por de nign valor ni efecto, i tales minas i mineras comprendidas en ellos se tendrán por desiertas i abandonadas. Del mismo modo se declararán desiertas por el Gobernador respectivo, aquellas minas i mineras que disfrutándose sin título, no se solicite dentro de seis meses despues de publicada esta lei.

## TITULO 6.º

*Reglas sobre las mineras que no son de oro, i sobre el establecimiento de herrerías de fundicion, hornos, molinos i máquinas para ferrerías.*

Art. 52. La explotacion de las mineras de sulfato de hierro están sujetas a las reglas de este título. Los Gobernadores dan el permiso de explotarlás.

Art. 53. El permiso determina los limites de la explotacion i da las reglas con respecto a la seguridad i salubridad pública.

Art. 54. El propietario del terreno en el cual hai mineral de fierro de aluvion, tiene el derecho de explotar la minera sin necesidad de concesion o permiso, con la única obligacion de declarar al Gobernador que va a emprender el trabajo, para que se le comuniquen las reglas que debe observar con respecto a la seguridad pública.

Art. 55. Si el propietario no explota las mineras, cualquier individuo podrá explotar la minera que denuncie, i obtendrá el permiso correspondiente; pero préviamente se le notificará al dueño del terreno que él puede haer la explotacion si da principio dentro de treinta dias, i si pasando este término el propietario no hubiere declarado que va a emprender el trabajo, i fijado la época (que no será mayor de tres meses), se dará al denunciante el permiso, i comenzarán las excavaciones en las tierras incultas i barbechos, i despues de las cosechas en las demas tierras.

Art. 56. Cuando el que ha recibido permiso para explotar una minera la abandone, tendrá la obligacion de volver a poner el terreno en estado de labrarse en trabajos de agricultura, o pagar una indemnizacion al propietario por un convenio a voluntad o por medio de arbitradores amigables componedores, sin lugar a otro juicio. En caso de discordia, se nombrará por el Gobernador una persona intelijente que sirva de tercero.

Art. 57. Cuando la explotacion se haga por otros que no sean los dueños del terreno, los explotadores pagarán una indemnizacion al propietario por las leñas, paja i madera, tierras i otras sustancias de que usen. Esta indemnizacion se graduará por árbitros prácticos, nombrados de oficio por el Gobernador.

Art. 58. Si las mineras se encontraren en tierras de propiedad nacional, públicas o de la respectiva corporacion municipal, se concederá el permiso sin lugar a indemnizacion por el uso, pero guardándose las reglas que establezcan el Gobernador, o las corporaciones del réjimen mu-

nicipal, con el objeto de dar seguridad i proveer a la salubridad pública.

Art. 59. El permiso de tales explotaciones no se podrá conceder por los Gobernadores: 1.º si la explotacion a campo raso o bajo cubierto deja de ser posible, i es necesario el establecimiento de pozos, galerías i trabajos del arte de minería: 2.º si la explotacion, aunque posible a tajo abierto, deba durar pocos años, i hacer despues imposible el trabajo científico de la mina con pozos i galerías. En tales casos el registro deberá hacerse como de mina, i guardándose las reglas establecidas en esta lei.

Art. 60. La explotacion de las tierras aluminosas se hará guardando las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos anteriores para los sulfatos de fierro, sea que ellas se hagan por los propietarios del terreno, o por otros con permiso.

Art. 61. Los hornos para fundir minerales de fierro i otras sustancias metálicas, las forjas para trabajar el fierro o cobre, i los injenios i máquinas para el beneficio de las sustancias aluminosas i salinas que no sean de sodio, no podián establecerse sin permiso de la autoridad política en terrenos nacionales, i de la autoridad municipal en cualquiera otro, para evitar daños i peligros a la seguridad pública i a la salubridad.

Art. 62. El Gobernador en su provincia i las corporaciones municipales, cada cual en su caso, darán los reglamentos correspondientes a la ejecucion del artículo anterior, estableciendo en ellos las reglas convenientes, i exijiendo las seguridades indispensables.

Art. 63. En tales casos se supone siempre la justa indemnizacion a los propietarios del terreno en que se puedan establecer tales hornos o injenios, considerándose como de utilidad pública, tales establecimientos, i arreglándose esta indemnizacion a las disposiciones legales sobre espropiacion, solamente para el uso de la cca, si no hubiere convenio entre las partes.

Art. 64. Tales permisos se concederán, así para los minerales de que trata este título, como para los hornos, ferrierías, injenios i máquinas, a cargo de hacer uso en un término que se fijará por el Gobernador en el acta de la concesion, i se darán por tiempo indefinido, a no ser que se limiten por alguna causa grave o por las escepciones del artículo 59 de este Codigo.

## TITULO 7.º

### *De las obligaciones i derechos de los propietarios de minas i mineras.*

Art. 65. El derecho de indemnizacion atribuido a los propietarios, descubridores o denunciante en su caso, por la presente lei, se espresará en los títulos que se den a los mineros, i su pago será anual en moneda corriente i legal.

Art. 66. La regla de indemnizacion del uso solamente, será graduada por lo que habria producido el terreno en arrendamiento, i lo fijarán las corporaciones del réjimen municipal, anualmente en cada localidad, i por punto jeneral.

Art. 67. Cuando los terrenos se inutilicen de tal modo que no vuelvan a servir al propietario ántes de cinco años para el uso de la agricultura, el propietario de la mina será obligado a comprarlo por la tasacion hecha al tiempo de la concesion de la mina o minera.

Art. 68. Cuando por efecto de la necesidad o por otra causa los trabajos de la explotacion de una mina o minera acarreen daños a la explotacion de otra mina, en razon de las aguas que penetran en esta última en mas grande cantidad; o cuando de otro modo los trabajos produzcan un efecto contrario, i desegüen o mejoren otras minas, habrá lugar a una indemnizacion de una mina en favor de la otra: el arreglo se

hará por prácticos o ingenieros de minas nombrados a voluntad por las partes, i en caso de no avenirse, por árbitros nombrados por el Juez parroquial, si no hubiere ingeniero de minas nombrado por la autoridad pública para que decida la cuestión.

Art. 69. Toda cuestión de indemnizaciones por las mineras a los propietarios de la superficie en las concesiones anteriores a la presente lei, se determinará por el Juzgado de minas oyendo verbalmente a las partes.

Art. 70. Ningun minero ni jornalero que trabaje en minas o mineras, podrá ser preso por deudas sino en el caso de quiebra fraudulenta.

Art. 71. Los jornaleros de las minas no serán obligados al servicio de la Guardia nacional fuera del distrito parroquial, sino en el caso de conmoción interior a mano armada o de guerra internacional.

Art. 72. Los administradores, capataces i dependientes de los establecimientos de minas i mineras no están obligados a servir cargos concejiles fuera del distrito parroquial en que exista la mina, ni a servir en la Guardia nacional fuera del distrito parroquial, si no fuere por causa de conmoción interior a mano armada o guerra internacional.

Art. 73. En cada provincia se formará un registro exacto del censo de las personas dedicadas al trabajo, explotación i laborío de las minas, mineras i lavaderos de oro, conforme a los reglamentos que dé el Gobernador; i conforme a él se establecerá por las corporaciones del régimen municipal una milicia local, con el objeto de conservar el orden público en el respectivo distrito parroquial.

Art. 74. Las poblaciones que se formen cerca de los asientos de minas o mineras, i las ya formadas con el mismo objeto, no tienen derecho a exigir aguas, terrenos i bosques de los propietarios de minas o mineras, en perjuicio de sus establecimientos.

Art. 75. Los dueños de minas o mineras, no permitirán en sus establecimientos la introducción de licores destilados, i las corporaciones del régimen municipal, darán los reglamentos convenientes, imponiendo penas a los que contravengan a esta disposición, i determinarán en qué cantidad pueden introducirse dichos licores con el objeto de usos inocentes i medicinales.

Art. 76. Ningun minero, propietario o jornalero, o dependiente de los establecimientos de minas, podrá gozar de las esenciones que le da esta lei, si no está debidamente inscrito en los registros de minería, i ocupado real i positivamente en esta industria. Los reglamentos municipales arreglarán debidamente este negociado.

## TITULO 8.º

### *Del cuerpo de ingenieros de minas.*

Art. 77. Se establece en la República un cuerpo de ingenieros civiles de minas, i el Poder Ejecutivo lo organizará guardando las bases que establece este Código.

Art. 78. El número será indefinido, i constará de ingenieros extranjeros aprobados o nacionales que hayan hecho sus estudios regulares i se reputen profesores del ramo.

Art. 79. El Poder Ejecutivo destinará estos ingenieros a las provincias i asientos de minas o mineras, para que ejerzan la invigilancia de policía que les corresponde por esta lei.

Art. 80. La renta de tales ingenieros la pagan los mineros propietarios o arrendatarios consagrados a esta industria, en indemnización de los servicios que prestan a la industria i a los mineros, i son considerados como empleados públicos, responsables en el desempeño de sus funciones para con la Nación i los particulares.

Art. 81. Para que este cuerpo pueda formarse con la regularidad i provecho convenientes, se establecerán las escuelas necesarias en los respectivos Colejios de aquellas provincias en que haya minas o mineras en labor, i de preferencia a las otras Escuelas de ciencias políticas, eclesiásticas i médicas, a la par con las Escuelas de ciencias exactas.

Art. 82. Las respectivas Cámaras de provincia, señalarán la cuota con que deben contribuir los propietarios de minas o mineras mensualmente, para formar el sueldo de los ingenieros, que asignará el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de veinticuatro mil reales.

Art. 83. Las mismas Cámaras de provincia determinarán el número de ingenieros que deba haber en cada provincia, i señalarán los distritos. Por lo menos habrá uno en cada provincia en que se trabajen minas o mineras regularmente.

Art. 84. Son deberes principales de los ingenieros:

1.º Ejercer, bajo las órdenes de los Gobernadores, i conforme a los reglamentos de los mismos i de las corporaciones municipales, una invigilancia de policía para la conservacion de los edificios i la seguridad del suelo:

2.º Observar el método como se hacen las explotaciones, sea para ilustrar a los propietarios sobre sus inconvenientes o mejoras, sea para advertir a los empleados de la Administracion pública de los vicios o peligros que adviertan, ya en la explotacion o ya en el beneficio de las sustancias metálicas:

3.º Serán consultados en los casos de disputas entre los mineros, en cuanto sea necesario resolver una cuestion de la ciencia de minería:

4.º Levantar i rectificar los planos de las minas i mineras, ya sea de la superficie, o ya de los trabajos interiores:

5.º Dar lecciones en los Colejios, cuando sean destinadas a ellos:

6.º Enseñar o instruir a los jóvenes que se dedican a la minería práctica, segun las reglas que les fije el Poder Ejecutivo; i finalmente, cumplir los deberes que les imponen los reglamentos.

Art. 85. Mientras puede informarse el cuerpo de ingenieros de minas, desempeñarán sus funciones los mineros prácticos de cada provincia, segun los reglamentos que dé el Poder Ejecutivo.

Art. 86. Las Cámaras de provincia crearán fondos i recursos para montar las escuelas de mineralojía, metalurjía i minería, que demande esta industria en la respectiva localidad.

Art. 87. Todo minero tiene el estricto deber de trabajar la mina dentro de un año despues de la concesion, i dentro de seis meses si la concesion fuere de minera de oro. Pasado este término, deberá pedir próroga al respectivo Gobernador, que se le dará si presenta causales justas i fundadas, hasta por un término doble al señalado en este artículo.

Art. 88. El minero que abandonare sus minas, las pierde i vuelven al dominio nacional.

Art. 89. Se entiende que hai abandono: 1.º cuando durante el término de un año no se ha hecho en las minas i mineras un trabajo verdaderamente útil, i conducente por el mismo hecho, al laboreo de las minas o mineras; i no tenga el minero en la mina o minera personas que cuiden de ella, ya sea como dependientes o como arrendatarios de aquel: 2.º cuando durante el término de cinco años, no ha estado debidamente arreglada la mina o minera, i no se hayan cumplido los reglamentos de minería i pagado las contribuciones que se hallen legalmente establecidas.

Art. 90. Las minas o mineras que se encuentren en los casos del artículo anterior, se declaran abandonadas por el tribunal de árbitros de minas, ante quien el Ministerio público o el denunciante presentarán sus demandas. Para que esto tenga efecto, debe ser requerido previamente el minero por tres veces, de parte de la autoridad administrativa respec-

tiva, para que ponga en laboreo su mina; i cada requerimiento se hará con un intermedio de treinta días.

Art. 91. Todo individuo que esté inscrito en el registro de mineras, como propietario que trabaja por su cuenta alguna mina o minera, lo mismo que las compañías, tienen derecho a mantener una mina o minera en estaca, que es decir, sin labor, i sin que por esto se considere desierta para que otro la pueda registrar i denunciar; pero si abandonare los trabajos de la que tiene en actividad i laborio, la mina de estaca correrá la misma suerte. Si dichos mineros tuvieren labores en diferentes provincias, en cada una de ellas pueden tener la respectiva mina de estaca, pero siempre del mismo metal de la que trabaja; así es que a un minero de oro no le es permitido mantener la mina de estaca de plata o fierro, sino de oro; i los que trabajan en diferentes metales pueden tener de cada uno de ellos, mina en ejercicio i labor, i de reserva o estaca.

Ar. 92. Es obligatorio a los mineros cumplir en sus labores los reglamentos del Gobernador, en cuanto a los trabajos de desagüe, socabones, descarga taladros, i demas obras que se ordenen por regla jeneral para evitar que se anieguen i destruyan las minas en perjuicio de la industria que se favorece por esta lei, i con el objeto de salvar la vida a los habitantes que se dedican a trabajos de suyo dificiles i peligrosos para la vida de los ciudadanos; i los Juzgados i Tribunales harán efectiva la responsabilidad en que incurran con arreglo a las leyes. Los Gobernadores pueden requerirlos i multarlos cuando desobedezcan sus órdenes, i hasta mandar suspender los trabajos en caso de correr riesgo la vida de los trabajadores, procediendo con dictámenes de los ingenieros o de personas intelijentes, destinadas al efecto en falta de aquellos.

Art. 93. Los mineros deben cumplir todas las disposiciones que dicten las Cámaras de provincia en arreglo del uso de los montes, pastos, ejidos i terrenos que necesiten los mineros para sus labores, prévia la justa indemnizacion que se dará al dueño de la cosa, i fijando anualmente los precios corrientes.

Art. 94. Quedan derogadas por la presente lei, todas las leyes, reales cédulas i ordenanzas que tratan sobre propiedad de minas, mineras i canteras, el modo de concederlas i perderlas, i el procedimiento en materia de juicios de minería i entre mineros sobre derechos i pertenencias a minas i mineras, i por contratos para trabajarlas i fomentarlas.

Dado en Bogotá &ª

Propuesto en 13 de junio de 1853, por el infrascrito representante por la provincia de Panamá.

*Justo Acrosemena.*